



Sobre el principio de proporcionalidad

Sumilla. El principio de proporcionalidad y razonabilidad debe regir tanto en la imposición de una medida de coerción personal, como en su duración.

AUTO DE VISTA

Resolución N.º 5

Lima, 16 de octubre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Saúl Antonio Beltrán Reyes** contra la resolución N.º 04, del 18 de febrero de 2020 (foja 1237) mediante el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) resolvió declarar: **I. FUNDADO** el requerimiento presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. **II. PROLONGAR** la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **dieciocho meses** adicionales, a los investigados LUIS DAVID PAJARES NARVA y SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES, en la investigación preparatoria que se les sigue en calidad de autores de los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Especifico, en agravio del Estado. **III. OFICIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas - Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la



medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria.

Interviene como ponente en la decisión la señora **BARRIOS ALVARADO**, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

Primero. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Del cuaderno de apelación, se tiene lo siguiente:

1.1. Según la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria¹: **i.** El presente caso se formó en mérito a que el 20.07.2018, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, la persona jurídica YHK Corporation S.A.C., representado por su apoderado César Enrique Román Carrión formuló denuncia penal contra Walter Benigno Ríos Montalvo en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; contra Madeleine Ildfonso Vargas, Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes como integrantes de la Primera Sala Civil del Callao; y contra el empresario Mario Américo Mendoza Díaz; por ser presuntamente autores de delito de Tráfico de Influencias y Prevaricato. Asignándosele el ingreso N.º 453-2018. **ii.** El 31.07.2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Disposición N.º 521-2018-MP-FN-FSCI, decidió iniciar investigación preliminar contra Walter Benigno Ríos Montalvo en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; Madeleine Ildfonso Vargas, Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes, en sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Primera Sala Civil del Callao; por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y

¹ Ver fojas 325, Tomo I.



Prevaricato, estableciendo que el plazo de investigación sería de sesenta días. **iii.** El 07.08.2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Disposición N.º 532-2018-MP-FN-FSCI, decidió integrar la Disposición N.º 521-2018-MP-FN FSCI del 31.07.2018, a efectos de tener como parte agraviada del delito de Prevaricato a la empresa YHK Corporation S.A.G. **iv.** El 22.08.2018, se dispuso la transferencia de la carga en materia penal de la Fiscalía Suprema de Control Interno a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, asignándole a la Carpeta Fiscal N.º 453-2018, el N.º 170-2018. **v.** El 26.08.2018, el programa periodístico "Panorama" difundió la noticia de que el Juez Superior Luis David Pajares Narva habría favorecido al empresario Mario Américo Mendoza Díaz en un proceso judicial que se ventilaba en la Sala Civil en la Corte Superior de Justicia del Callao, lo que motivó que el Despacho Supremo mediante Disposición Fiscal N.º 01 del 28.08.2018, recaída en el ingreso N.º 12-2018, disponga Abrir Investigación Preliminar contra Luis David Pajares Narva en su condición de Juez Superior del Callao, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Especifico, en agravio del Estado; y contra Mario Américo Mendoza Díaz, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; estableciendo como plazo de la Investigación Preliminar ciento veinte días. **vi.** El Despacho Supremo el 17.09.2018, dispuso acumular la Carpeta Fiscal N.º 170-2018, a la Carpeta Fiscal N.º 12-2018, por tanto se formó una sola investigación contra: Walter Benigno Ríos Montalvo (Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), por el delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; Madeleine Ildefonso Vargas (Juez Superior), por los delitos de Prevaricato en agravio de YHK Corporation S.A.C. y Tráfico de Influencias en agravio del Estado; Saúl Antonio Beltrán Reyes (Juez Superior) por los delitos de Prevaricato en agravio de YHK



Corporation S.A.G. y Tráfico de Influencias en agravio del Estado; Luis David Pajares Narva (Juez Superior) por los delitos de Prevaricato en agravio de YHK Corporation S.A.C., y Tráfico de Influencias y Cohecho Pasivo Especifico en agravio del Estado; y Mario Américo Mendoza Díaz por el delito de Cohecho Activo Específico en agravio del Estado. **vii.** El 05.10.2018, mediante Disposición N.º 05 se dispuso Ampliar Investigación Preliminar contra Julio César Mollo Navarro, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Cohecho Pasivo Especifico, en agravio del Estado. **viii.** Mediante Disposición N.º 07 del 09.01.2019, se amplió investigación preliminar contra Saúl Antonio Beltrán Reyes por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Especifico, en agravio del Estado. **ix.** El 12.02.2019, se emitió el Informe N.º 04-2019-MP-FN-FSTEDCFP, por medio del cual se solicitó a la Fiscalía de la Nación que autorice el ejercicio de la acción penal contra los imputados Luis David Pajares Narva, Saúl Antonio Beltrán Reyes, en sus condiciones de Jueces Superiores, por el delito de Cohecho Pasivo Específico; contra Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el delito de Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; y contra Julio César Mollo Navarro, en su condición de Juez Supernumerario, por el delito de Cohecho Activo Específico en calidad de cómplice primario, en agravio del Estado.

1.2. Mediante Disposición N.º 10, del 11 de marzo de 2019, emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, se **formalizó y continuó la investigación preparatoria** contra: WALTER BENIGNO RIOS MONTALVO, en calidad de AUTOR de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública Tráfico de Influencias Agravada; LUIS DAVID PAJARES NARVA, en calidad de AUTOR de la presunta comisión del delito contra la



Administración Pública-Cohecho Pasivo Especifico; SAUL ANTONIO BELTRAN REYES, en calidad de AUTOR de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Especifico: MARIANO AMERICO MENDOZA DIAZ, en calidad de AUTOR de lo presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Activo Específico; JULIO CESAR MOLLO NAVARR0, en calidad de COMPLICE PRIMARIO de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Activo Especifico: en agravio del Estado; investigación que efectuará en el **plazo de ocho meses**, considerada una **investigación compleja**.

1.3. Por Resolución N.º 01, del 13 de marzo de 2019, el JSIP resolvió tener por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria².

1.4. Por Resolución N.º 02, del 15 de marzo de 2019³, el JSIP declaró, entre otros: **i.** FUNDADO el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones contra los investigados Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes. **ii.** IMPUSO, entre otros, la prestación de caución económica de CINCUENTA MIL SOLES a cada imputado. **iii.** FUNDADO el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de DIECIOCHO MESES, contra los citados investigados. **iv.** FUNDADO el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Jueces Especializados Titulares de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante el plazo de TRES AÑOS.

² Ver foja 344, del Tomo I.

³ Ver foja 590, del Tomo II.



1.5. Luego que los investigados Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes, interpusieron recurso de apelación, por Resolución del 10 de abril de 2019, la Sala Penal Especial (SPE)⁴, declaró: **a.** INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los investigados Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes, en el extremo referido a la suspensión preventiva de derechos. **b.** REVOCA la resolución en cuanto fijó el plazo de tres años de suspensión en el cargo a Beltrán Reyes y REFORMANDOLA, dispuso que la suspensión sea de dos años y seis meses. **c.** FUNDADO, respecto a Pajares Narva, el recurso referido a que la imposición de caución sea de carácter real, en lugar de una caución personal. **d.** CONFIRMA la resolución en el extremo que impone al investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes la obligación del pago de una caución: REVOCA en cuanto fija, la suma de S/ 50 000.00: y REFORMANDOLA, DISPUSO que la caución sea de S/ 20 000.00, sin perjuicio, DEJAN a salvo su derecho para ofrecer fianza personal.

1.6. Mediante Disposición Fiscal N.º 31, del 17 de julio de 2020, **se declaró la suspensión de los plazos procesales** por el término de 123 días, desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020; en consecuencia, tal período no se computa al periodo de 16 meses el cual contabiliza los 8 meses establecidos mediante disposición N.º 10, y el plazo adicional de 8 meses de prórroga de Investigación Preparatoria⁵.

1.7. Mediante Disposición N.º 22, de foja 121, el representante del Ministerio Público **Amplió la Formalización de Investigación Preparatoria** contra Julián Feijo Giraldo y Saúl Gruyer Beltrán Vega, ambos como cómplices del presunto delito contra la Administración Pública –

⁴ Ver foja 1007, del Tomo II.

⁵ Ver foja 116, del Tomo III.



Corrupción de Funcionarios-, en la modalidad de Cohecho activo específico y Cohecho pasivo específico, respectivamente, en agravio del Estado. El JSIP, mediante Resolución N.º 02, tuvo por comunicada dicha disposición⁶.

1.8. Mediante Disposición N.º 26, el representante del Ministerio Público dispuso tener como agraviado a la persona jurídica YHK Corporation S.A.C.⁷. Al respecto, el JSIP, mediante Resolución N.º 04, tuvo por comunicado dicho acto⁸.

1.9. El 04 de setiembre de 2020, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos **formuló el requerimiento de prolongación** de impedimento de salida del país contra Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes, por el plazo de **dieciocho meses** adicionales⁹.

1.10. Mediante Resolución N.º 09, del 22 de setiembre de 2020¹⁰, el JSIP, resolvió declarar: **i. Fundado** el requerimiento fiscal. **ii. Prolongar** la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de DIECIOCHO MESES adicionales, a los investigados LUIS DAVID PAJARES NARVA y SAUL ANTONIO BELTRÁN REYES.

1.11. Mediante requerimiento, del 18 de setiembre de 2020, el representante del Ministerio Público, solicita al JSIP que se le **aperciba** al

⁶ Ver foja 1229, del Tomo III.

⁷ Ver foja 1233, del Tomo III.

⁸ Ver foja 1237, del Tomo III.

⁹ Ver foja 1086, del Tomo III.

¹⁰ Ver foja 1239, del Tomo III.



investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes por incumplimiento de regla de conducta, en el extremo de la caución por 20 mil soles¹¹.

1.12. Mediante escrito del 28 de setiembre de 2020, el investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes interpone recurso de apelación contra la resolución N.º 09¹².

1.13. Mediante resolución N.º 11, el JSIP concedió y elevó a esta Sala el presente incidente para el pronunciamiento respectivo¹³.

Segundo. IMPUTACIÓN FISCAL

➤ SAÚL ANTONIO BELTRÁN REYES

Se imputa que recibió como beneficio su promoción a Juez Superior Provisional de forma permanente en la Segunda Sala Civil Permanente del Callao, en reemplazo de la Dra. Teresa Jesús Soto Gordon, a cambio de que, en su calidad de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil Permanente del Callao y magistrado que conoció en segunda instancia el Expediente N.º 1109-2011, emita su voto a favor de la ponencia de Luis David Pajares Narva y por ende a favor del demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano (hijo de Mario Américo Mendoza Díaz). Con lo cual habría cometido el delito de Cohecho Pasivo Específico.

Tercero. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO FORMULADO

¹¹ Ver foja 1277, del Tomo III.

¹² Ver foja 1289, del Tomo III.

¹³ Ver foja 13320, del Tomo III.



En su escrito de foja 1289, el investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes solicitó como pretensión concreta que se revoque la alzada, se dicte medida de impedimento de salida del país por un plazo máximo de ocho meses.

Para ello formuló los siguientes argumentos:

2.1. No se opuso a la medida de prolongación de impedimento de salida del país requerido, pero sí cuestiona el plazo de 18 meses por considerarlo irracional, lo que no significa allanarse o estar conforme con el requerimiento fiscal, pues el mismo se sustenta en una visión sesgada de la investigación e incurre en graves errores al fundamentar el peligro procesal, más aún si existen medidas de restricción impuestas que están siendo cumplidas y que satisfacen la finalidad de sujeción al proceso.

2.2. No se consideró la individualización realizada por la Sala Penal Especial en el auto de apelación del 2019, la cual resulta determinante para entender que los actos de investigación realizados han permitido esclarecer su falta de responsabilidad, de tal modo que no es cierto que se haya reforzado la carga indiciaria inicialmente propuesta, pues no se consideró sus descargos que se encuentran refrendados con actos de prueba que corren en la investigación, por lo que no resulta correcto lo indicado por el JSIP en cuanto a que no se habría refutado o desvirtuado la existencia de los fundados o graves elementos de convicción.

2.3. La investigación dinámica realizada por la fiscalía y reconocida por la defensa técnica debe ser merituada en su real contexto pues todos los actos de investigación han sido propuestos por la fiscalía por lo que cualquier dilación es su responsabilidad.

2.4. Las diligencias programadas en las disposiciones fiscales N.º 15, 18, 27, 30, 31, 34 y 35 están actuadas e insertas en la investigación,



quedando pendiente la remisión de audios de parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en los cuales su patrocinado no ha intervenido, por lo que su actuación no justifica una especial prolongación de la medida requerida.

2.5. Se incurrió en un error al considerar que la presente investigación se encuentra vinculada a la organización criminal “Cuellos Blancos del Puerto” y que guarda relación con una investigación original llevada a cabo por la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado, pues la imputación en su contra deviene de una denuncia de parte y, de hecho, nunca ha tenido ninguna relación con estas personas lo que se refleja en que no existe vinculación con dicha organización criminal.

2.6. El hecho que algunos de sus coimputados sean investigados por pertenecer a esa organización no quiere decir que tenga vínculo con esa organización, por lo que, objetivamente, no puede abonar al presupuesto para determinar la prolongación de la medida en debate por un plazo tan excesivo, tanto más si la ampliación de la investigación culmina en noviembre de 2020.

2.7. Se incurrió en un defecto de motivación al considerar que subsiste el peligro procesal. Como indicó anteriormente, los actos de investigación han debilitado la imputación en su contra al punto de permitirse señalar que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan, pero la sesgada intervención del Ministerio Público que omitió señalar el integro de los actos de investigación y sus descargos ha generado en el JSIP una errónea aplicación de los hechos y una clara vulneración de sus derechos que el Superior jerárquico deberá controlar.

2.8. Se incurrió en un error al señalar que no cuenta con arraigo laboral, pues es abogado desde hace más de veintitrés años. Asimismo, el hecho de imponérsele la medida de suspensión en el ejercicio del



cargo no puede ser usado para sostener que no labora y con ello determinar que existe peligro procesal. Cumple con adjuntar la constancia que acredita que labora en el Estudio Beltrán Abogados SAC y su declaración jurada presentada ante SUNAT en el mes de julio de 2020 donde da cuenta de sus ingresos percibidos durante el año 2019.

2.9. El Ministerio Público introdujo en el debate lo relacionado a la caución impuesta pues no formaba parte de los fundamentos de su requerimiento escrito, vulnerando así el principio de oralidad por el que se entiende que no se puede oralizar nada que no estuviese escrito. Sin embargo, ese dicho fue utilizado como argumento para concluir que no se había cumplido con cancelar dicha caución y, a partir de ello, deducir que existe una renuencia a cumplir los mandatos judiciales, lo que importaba una conducta concreta de peligro procesal.

2.10. Al respecto se omitió revisar los antecedentes del caso, pues el 15 de marzo de 2019 presentó escrito mediante el cual ofreció la caución y se presentó carta fianza firmada por Cristhiam Roberto Beltrán Reyes con motivo del requerimiento fiscal del 12 de marzo de 2019, el cual no fue cuestionado ni impugnado, quedando firme. Tanto más si durante la investigación se encuentra sujeto al proceso y viene cumpliendo las medidas de restricción impuestas.

2.11. Por las razones expuestas, la medida dictada inobserva el artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal y, por tanto, no cuenta con el sustento fáctico y jurídico que justifique su necesidad. No se opone a la misma como muestra de sujeción pero cuestiona el plazo de dieciocho meses.

2.12. El JSIP indicó que el plazo solicitado por el Ministerio Público se encuentra conforme a ley por relacionarse con la duración del proceso, por tratarse de un caso declarado complejo y vinculado a la



organización criminal “Cuellos Blancos del Puerto”, además, por las circunstancias especiales que dificultan el normal desarrollo de la investigación y del proceso.

2.13. En virtud del principio de motivación se debió explicar por qué el plazo debe vincularse no solo a la investigación preparatoria del proceso, más aún cuando solo quedan pendientes de actuación cuatro actos de investigación, los que necesariamente serán actuados antes del 20 de noviembre de 2020, fecha en que vence el plazo de investigación preparatoria. La propia representante del Ministerio Público señaló que el plazo ideal, considerando la posibilidad de ingresar a la posteriores etapas del proceso, sería de diez meses pero que por la carga procesal dicho plazo nunca podría ser cumplido.

2.14. Es uniforme la jurisprudencia nacional en el sentido que la carga procesal no justifica rebasar los límites del derecho al plazo razonable. Pueden serlo la complejidad del caso, el número de involucrados, la actividad probatoria, pero que para el presente caso devienen en insuficientes al no existir asuntos cuya dilucidación sea complicada o difícil.

2.15. De ahí que no resulta suficiente la referencia a las circunstancias que dificultan el normal desarrollo de la investigación para ordenar un plazo de dieciocho meses, ni considerarlo razonable, más aún si no se ha dado muestra de pretender sustraerse de la acción de la justicia.

2.16. No se ha justificado los supuestos que amparan un pedido de prolongación de impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses, motivo por el cual la medida debe dictarse por un plazo no mayor de ocho meses por ser razonable y proporcional con las circunstancias de la investigación, tanto más si el peligro procesal no ha sido debidamente justificado.



Cuarto. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

i) Respecto a lo alegado por el recusante, el JSIP fundamentó su decisión amparado en los siguientes argumentos:

4.1. Que el representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en su intervención oral, se ratificó sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción, lo cual no fue refutado ni desvirtuado con otros elementos de convicción por los abogados de ambos investigados. Además en la audiencia en dicho extremo no hubo debate de los sujetos procesales. Al contrario en sus alegaciones, de forma expresa mostraron su conformidad con el requerimiento fiscal. En ese sentido el JSIP se remite a la Resolución N.º 02, del 15 de marzo de 2019 (considerando 15 y 19) así como a su ejecutoria del 10 de abril del mismo año. No hay duda de la prognosis de la pena, pues supera en su extremo mínimo los 03 años exigidos por la Ley¹⁴.

ii) Respecto a la especial dificultad de la investigación o prolongación del proceso

4.2. Por resolución N.º 02, del 02 de diciembre de 2019, se prorrogó el plazo de la investigación preparatoria por 08 meses adicionales, considerando las circunstancias especiales del Covid-19 y la restitución de plazos, la investigación concluye indefectiblemente el 20 de noviembre próximo.

¹⁴ Considerando cuarto de la alzada, foja 1250, del Tomo III.



4.3. No se acreditó la falta de proactividad del representante del Ministerio Público durante del desarrollo de la investigación. Ambos abogados refirieron allanarse al requerimiento fiscal sin cuestionar este presupuesto. La defensa de Beltrán Reyes expuso que la fiscalía estaba realizando una investigación dinámica.

4.4. Abona a la determinación de este presupuesto, no solo la complejidad del caso, su vinculación con la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blanco del Puerto” y una pluralidad de 07 investigados. El 05 de diciembre de 2019, se amplió la disposición fiscal de continuación y formalización de la investigación preparatoria, incorporándose dos nuevos investigados. Lo que justifica la ampliación del objeto de investigación para programar diversos actos de investigación, incluso para que los investigados incorporados ejercían su derecho de defensa solicitando la actuación de diversas diligencias e interposición de medios técnicos de defensa.

4.4. A través de 07 disposiciones fiscales se programaron una serie de diligencias que dada su complejidad justifican una especial prolongación de la investigación y del proceso. Es de resaltar que la investigación es sobre presuntos actos de corrupción, por ello se requiere que el fiscal agote su actividad investigativa, en el caso concreto se dificulta más si requiere actos de investigación especiales.

4.5. Que el presente caso guarda relación con una investigación original llevaba a cabo en la Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado, en la que obran aproximadamente 52 000 audios que están siendo analizados, incluso para el caso concreto se encontraron 7 audios a los que se les debe realizar las pericias y diligencias de escucha y



transcripciones respectivas. A través de diversos oficios, acreditados en autos, se ha solicitado la remisión de los audios así como el peritaje correspondiente. Asimismo se remitieron diversos audios para realizar la escucha y transcripción, ello conllevará a diversos actos de investigación no solo de la fiscalía sino también de las defensas técnicas, también justifica la modificación de la prognosis de duración realizada inicialmente.

4.6. Acota que el representante del Ministerio Público también sustentó su requerimiento en la pandemia de la Covid-19, como un obstáculo incontrolable y dificultad concreta para el desarrollo normal de la investigación preparatoria. Ello porque la labor compleja del fiscal se vio limitada pues su campo de acción es amplio y no se reduce a la participación en las audiencias, sino a la investigación del delito y su impulso. Así el trabajo remoto por ejemplo, no sustituye totalmente el trabajo presencial, dado que existe información voluminosa de las carpetas fiscales físicas que no se encuentran digitalizadas y diversas diligencias que por su naturaleza requieren la presencia física del fiscal. La rescisión del tránsito, los nuevos horarios laborales reducidos, incluso la suspensión de labores por días determinadas, aplicación a los sistemas virtuales a lo que los testigos o investigados no tienen acceso, los problemas propios de la red, entre otros, merman o dificultan el desempeño normal de la actividad fiscal. En el caso concreto, los testigos Francisco Javier Vergara Yllescas y Ernestina Zapata Andrade solicitaron la reprogramación de sus declaraciones sobre las circunstancias de la Covid-19.

iii) Respecto al peligro procesal - Fuga



4.7. El JSIP se remitió a la Resolución N.º 02, del 15 de marzo de 2019 (donde se dispuso el impedimento de salida del país contra el recurrente), en el que se advirtió que Saúl Antonio Beltrán Reyes es juez especializado titular del Quinto Juzgado en lo Civil desde el 30 de mayo de 2012, además fue promovido como juez Superior Provisional. Se aprecia del reporte migratorio remitido por Oficio N.º 008651-2018-MIGRACIONES-AF-C, que el recurrente Beltrán Reyes registra diversos viajes al extranjero entre el 2004 y 2018; Argentina, Chile, Estados Unidos de América y España. Siendo que los costos de hospedaje y pasajes aéreos o terrestres para el extranjero implican utilizar grandes sumas de dinero, lo que permite inferir que cuenta con respaldo económico del que se puede servir para evadir su responsabilidad penal. Aunado a ello se tiene que este investigado es propietario de un bien inmueble ubicado en calle Los Ishpingos N.º 265- departamento 201, urbanización El Remanso, distrito de La Molina. La pena privativa de libertad que se le impondría, de ser el caso, sería superior a los cuatro años. Además para este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, lo que hace presumir que eludiría de la acción de la justicia.

4.8. Considera que la conducta del investigado habría generado una afectación de gran magnitud al Poder Judicial, hechos que guardan relación con una presunta organización criminal, a pesar que no se le imputa dicho delito, involucraría a funcionarios del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial y Ministerio Público.

4.9. El recurrente Beltrán Reyes no concurrió a la audiencia pública a pesar de estar debidamente notificado en su domicilio real lo que demuestra su renuencia a los llamados de la autoridad judicial.

4.10. Que algunos de los imputados también están siendo investigados como integrantes de la organización denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por hechos similares, tratándose de funcionarios públicos que formaban parte del sistema de administración de justicia. Circunstancias que sí genera el peligro procesal por los vínculos que podrían tener con las instituciones que precisamente están a cargo todo proceso penal.

iv) En cuanto al peligro procesal – Obstaculización

4.11. El recurrente ejerce el cargo de juez especializado titular y diversos cargos como juez superior, por lo que tuvo bajo su cargo personal jurisdiccional y tienen acceso a información que puede servir a la investigación, la misma que pueden vulnerar y con ello intentar eludir su responsabilidad, siendo necesaria su presencia no solo para el juicio sino para diversos actos de investigación que permitan cumplir con el objetivo del proceso.

4.12. Los motivos que determinaron la existencia del peligro procesal para la imposición de impedimento de salida del país no fueron desvirtuados, por el contrario la defensa mostró su conformidad y el fiscal sostuvo que con el decurso de la investigación, la imputación se está haciendo más sólida con los elementos que se están recabando. A ello suma que este recurrente no ha cumplido con cancelar la caución ascendente a S/ 20 000.00, menos pidió su sustitución por fianza o garantía real, lo que demuestra su renuencia a los mandatos judiciales, que importa una conducta concreta de peligro procesal.

v) Respecto a la proporcionalidad de la medida



4.13. Existe relación causa-efecto entre la continuación de la medida y la necesidad–posibilidad de cumplimiento de los fines del proceso (idoneidad). No existe posibilidad institucionalmente razonable de una disminución en intensidad. La medida cuya prolongación se solicita es estricta e insoslayablemente necesarias para satisfacer el objetivo de garantizar los fines del proceso en el contexto de lucha contra la corrupción: el sometimiento de los encausados al proceso y sobre todo, la necesidad de neutralizar el peligro procesal subsistente (necesidad). La defensa no se opuso a la continuación de la medida, empero considera excesivo el plazo de la misma, se considera los derechos afectados y los fines perseguidos (proporcional).

4.14. Respecto al plazo; tratándose de un proceso declarado complejo, el plazo máximo de prolongación establecido por Ley es de 18 meses adicionales, conforme a lo solicitado por el Fiscal. **a.** Si bien la defensa del investigado Beltrán Reyes solicita que sea de 08 meses en atención al tiempo que resta para la conclusión de la investigación preparatoria (02 meses, aproximadamente); considera el JSIP que dicho plazo está relacionado con la duración del todo el proceso, no solo la investigación preparatoria, más aun que fue declarada compleja, por la presunta vinculación con la organización criminal “Los cuellos blancos del Puerto” y la especial circunstancias por la pandemia. **b.** Es de prever que, de ser el caso, en las etapas posteriores, intermedia y juzgamiento, intervendrán los 07 investigados, además del fiscal y el actor civil. Todos ellos con sus propias pretensiones, lo que por máximas de la experiencia permiten prever que dichas etapas tendrán una duración mayor a la propuesta por el abogado de Beltrán Reyes. Por lo que los 18 meses solicitados por el representante del Ministerio Público son razonables.



Quinto. Alegatos de las partes durante la audiencia de apelación

El 09 de octubre de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

5.1. Alegatos de la (auto) defensa técnica

- i)** La autodefensa técnica señaló que el cuestionamiento que se formuló contra la decisión del juez de investigación preparatoria es porque, es una decisión que afecta flagrantemente la motivación de las resoluciones judiciales. Que no se opuso a esta medida pero eso no significa que esté de acuerdo con los requerimientos del fiscal.
- ii)** Hace más de un año la Sala Penal Especial consideró delimitar las imputaciones en este caso, a tal punto que en su caso, la suspensión fue reducida a 2 años y 6 meses y la caución fue rebajada a S/20,000, considerando entre otras razones que el recurrente no tenía, tiene, ni tendrá vínculo alguno con las personas que lamentablemente están involucradas en estos casos. Como juez titular de un Juzgado Especializado y en su actuación como juez superior provisional en una Sala Superior ha cumplido con sus deberes jurisdiccionales propios del cargo. Desde su perspectiva, con los actos de investigación que se han actuado en estos dos años se llegaría a la conclusión de que recurrente no tiene ninguna responsabilidad en estos hechos.
- iii)** El requerimiento fiscal se sustenta en las dos condiciones que establece el artículo 274 del Código Procesal Penal. En cuanto el primer punto, se señaló que esta dificultad se sustenta en que esta investigación preparatoria concluye indefectiblemente el 20 noviembre del presente año, al respecto al requerimiento fiscal en ningún momento hace alusión del porque este plazo de prórroga debe comprender etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y en todo caso una sentencia. Desde su punto de vista ello mella el principio de



presunción de inocencia porque alega como parte de sus descargos que acá no se han consolidado los elementos de comisión, por el contrario toda esa suficiencia y madurez que el fiscal anuncio se ha desvirtuado. Efectivamente señaló que el Ministerio Público ha sido proactivo, pero en base a los actos de investigación que ellos mismos han propuesto. El único acto de investigación propuesto por el recurrente ha sido la declaración testimonial de la doctora Flor Guerrero quién como presidenta del callao tuvo a bien considerar su promoción en el cargo de juez superior provisional. Ratificación que ha sido dada en un momento por la doctora Benavides Vargas, actual presidenta de la Corte. Frente a esa designación de la doctora Ruth Benavides tuvo la obligación de declinar debido a esta investigación y a fin de no entorpecerla.

iv) Además, precisa que esta investigación, no se dio como consecuencia de este modus operandi de la organización, sino en base a una denuncia de parte de uno de los demandados del proceso, pero que principalmente se dirigía contra el señor Pajares y la doctora Madeleine Idelfonso.

v) Otro de los puntos son las disposiciones que la fiscalía ha emitido respecto a pericias y transcripciones de audio, reconocimiento de voz. Está diligencias, si bien importan en la investigación del proceso, no se encuentra involucrado en las mismas. No tiene absolutamente ninguna comunicación incriminatoria que le pueda relacionar con los hechos. Sin embargo señala que, en su momento, a través de la defensa técnica observaron el tema de los audios justamente para que se realicen las pericias y las comunicaciones y reconocimiento de voz.

vi) No entiende cómo puede no tener arraigo laboral. El hecho de que haya sido suspendido de sus funciones de ninguna manera le impide trabajar y laborar como abogado. Ha adjuntado una



constancia de trabajo en el estudio en el que viene elaborando de manera permanente desde la fecha de su suspensión, así como su declaración jurada de renta donde certifica sus ingresos por todo el año 2019.

vii) Se afectó el derecho a la motivación cuando la señorita fiscal introdujo en el debate la caución, un tema que en ningún momento consideró en su requerimiento escrito. Se adjuntó al recurso el escrito por medio del cual el recurrente cumplía con adjuntar una fianza personal, firmada por su hermano Cristian Beltrán Reyes, sobre la caución que la misma fiscalía había propuesto que era de S/50,000, no sólo los S/20,000 que la Sala Penal señaló posteriormente. El cargo está fechado con fecha 14 de marzo del 2019. Entonces si entendemos ello, la teoría de la fiscalía en cuanto a un riesgo de sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer la investigación, de ninguna manera existe. El impedimento de salida del país vencía el 14 de septiembre, la audiencia fue realizado el 19 de septiembre, no tendría por qué sustraerse de la acción de la justicia, en todo momento ha mostrado sujeción al proceso.

viii) El recurrente ha propuesto el plazo de 8 meses y eso es lo que viene a solicitar al despacho de la instancia suprema

ix) Si bien están en un incidente de prolongación de impedimento de salida, su pedido es para que se señale esta prolongación, pero por un término o por un plazo razonable, la misma señorita fiscal señaló que un plazo razonable podría ser de 10 meses.

x) Al ejercer su derecho de réplica indicó que no hay ninguna prueba que indique que él es responsable de un ilícito, los testigos llamados por la fiscalía, en ningún momento lo incriminan en un acto ilícito

xi) En ningún momento ha escuchado al señor fiscal que hable sobre la falta de arraigo laboral. Es abogado de profesión y por tanto viene



cumpliendo con sus actividades para generar ingresos en pro de sus necesidades primarias, sino también y principalmente de su familia, quienes dependen de él.

xii) No cuestiona la prolongación como tal, sino por dos razones, además; primero, porque la medida de coerción dictada en su contra considera que es suficiente, está demostrado que a través de la medida viene cumpliendo al pie de la letra todas las disposiciones, en ningún momento se ha sustraído de ello.

xiii) En cuanto al arraigo laboral, la fiscalía se comunica con él para efectos de dar cuenta de sus actividades y en tiempo real mandaron su ubicación por lo que viene cumpliendo de manera estricta con toda la medida de restricción injustamente impuestos en su contra.

xiv) El recurrente señala que como ciudadano y abogado en ejercicio, su impetu no es viajar, sino sencillamente dejar de lado esa vergonzosa situación de una medida de restricción injusta, arbitraria

5.2. El representante del Ministerio Público

i) Sostuvo que el investigado Beltrán Reyes impugna la resolución en el extremo de la razonabilidad del plazo de impedimento de salida del país, esto es de 18 meses, alegando que en todo caso deben ser ocho meses. La fiscalía no está de acuerdo con ello, por lo siguiente.

ii) Que para el Ministerio Público, ha ido adquiriendo solidez los cargos incriminados, subsistiendo el presupuesto que ocurrió en su momento para la imposición del impedimento de salida del país primigenio.

iii) Que solicitó la prolongación del mismo para lo que resta del tiempo de la investigación y también del proceso es un conjunto, tal como ha señalado en el requerimiento.

iv) En ese sentido, respecto a la complejidad del asunto, evidentemente se encuentran ante un caso complejo, a través de



diversas disposiciones fiscales (cita 07 disposiciones fiscales) dan cuentas de la programación de una serie de numerosas diligencias que evidentemente justifica o justificaron la especial prolongación, inclusive no solo de la investigación, ello comprende el recabar, transcribir y analizar una diversa cantidad de audios, como su momento también se señaló que guardaban con un cúmulo en relación con un lote de 5 200 audios que se encuentran en la fiscalía contra el crimen organizado del Callao y que también el 19 de diciembre de 2019 originó la ampliación de la presente investigación contra otras personas. Por tanto, se encuentran pendientes diversas diligencias a realizarse, además de que los hechos tienen cierta vinculación con la organización criminal denominada “Los cuellos blancos del puerto”. No olvidarse que en ésta investigación se encuentra involucrado el señor Walter Ríos y otras personas más que sí forman parte de esta organización criminal.

v) Ahora bien en cuanto a la investigación de la conducta, la defensa, del señor Saúl Beltrán, expresamente reconoció la proactividad de Ministerio Público en el desarrollo de estas investigaciones e inclusive el JSIP dejó constancia de que no había sido objeto de debate a diferencia de otros puntos y se debe sumar a esto definitivamente una circunstancia de suma importancia como es la pandemia de COVID-19, que definitivamente es un obstáculo incontrolable y dificulta la actividad investigativa del Ministerio Público,

vi) Tiene que señalar que esta medida de prolongación del impedimento de salida es totalmente mínima comparada con otras de mayor gravedad como son, por ejemplo, la prisión preventiva. En este sentido considera que, si concurren los presupuestos y reitera que este plazo de 18 meses, está relacionado con el desarrollo de lo que queda y de la duración de todo el proceso no solamente para la investigación preparatoria de este caso complejo.



vii) El señor Beltrán y su defensa han hecho referencia al pago de la caución, y si bien el señor Beltrán Reyes había presentado en la audiencia de primera instancia en aquella oportunidad carta fianza, ello con la variación que efectuó este colegiado de 50,000 a 20,000 soles por la caución y con los propios fundamentos debió haber sido regularizado, porque ello no implicaba una aprobación automática.

viii) Al ejercer su derecho de réplica el fiscal señaló en cuanto al arraigo laboral que señala el señor Raúl Beltrán su situación no ha variado. Por otro lado, acompañó unos formularios tributarios, pero en el que señala cero cero cero, es decir que no ha tenido ninguna actividad laboral. Por tanto considera que no ha habido una variación en el arraigo laboral como señala.

ix) También no se debe perder de vista que tal como el recurrente ha señalado todavía existen varios audios que se van a analizar y por tanto no se ha descartado ni desvirtuado de qué de repente haya otras comunicaciones entre él y otros personajes de esta organización criminal. Por otro lado ya que también el señor Raúl Beltrán insiste en lo de la fianza, indicarle que ello estaba sujeto a una evaluación por parte del órgano jurisdiccional, en este caso de la Sala dejó a salvo para que lo evalúe el Juzgado Supremo,

x) Sobre los elementos, es desviar la discusión, el señor Beltrán tiene su posición y Ministerio Público también.

xi) Ante las preguntas efectuadas por los integrantes de la Sala Penal Especial el representante del Ministerio Público respondió que la disposición de la formalización de la investigación preparatoria se efectuó mediante la disposición 10, del 11 de marzo del 2019, en la que comenzó, con la investigación de cinco imputados el señor Walter Ríos, Pajares Narva, Beltrán Reyes, Mario Mendoza y Julio Mollo. Posteriormente, mediante la disposición fiscal número 22, del 5 de



diciembre del 2019, se amplió la investigación respecto a los señores Julián Feijo Giraldo y Saúl Beltrán Vega, padre de señor Saúl Beltrán Reyes.

xii) Asimismo, indicó que sí se ha considerado el descuento para los efectos de la investigación preparatoria. Para tal efecto, específicamente fue la disposición 34 en la que se señaló todas las resoluciones que emitió el Ministerio Público, para paralizar y reiniciar el plazo; sin embargo, para el impedimento no.

Sexto. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

A. Normativa relevante

El principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

“Artículo VI.- Legalidad de las medidas limitativas de derechos
Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, **así como respetar el principio de proporcionalidad.**”

La regulación específica de la prolongación del impedimento de salida la encontramos en el artículo 296, inciso cuatro, del Código Procesal Penal:

“Artículo 296.- Resolución y audiencia

(...)

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274 (...).”

Como se aprecia, este nos redirige a lo regulado en el artículo 274 del Código Procesal Penal:

“Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse (...).”

Finalmente, es relevante en el caso concreto lo regulado en el artículo 289, inciso 2, del Código Procesal Penal, referido a la caución:

“Artículo 289.- La caución

La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.”

B. Jurisprudencia relevante

En el presente caso son particularmente relevantes los siguientes fundamentos del Acuerdo Plenario N.º 01-2017/CJ-116:



“14°. La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: Proceso Penal Comentado, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva -ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: Presunción de inocencia y prisión preventiva, Obra citada, p. 130]-, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización.

15.º El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “... pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria,...”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de



prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales -expresión, asimismo, del valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota la primacía del principio de necesidad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se base en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si juegan ya, de modo incondicionado, la temporalidad y la certeza y su eficacia preclusiva y enervadora de la medida [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Obra citada, p. 255]-.

Los presupuestos formales son: Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva -vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación: la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste: STCE 121/2003, de 16 de junio; se trata de un plazo de caducidad, por lo que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal [Del RÍO LABARTHE, Obra citada, p. 292]-. Segundo, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor -un procedimiento distinto es el previsto en la etapa intermedia, cuando el Fiscal en la acusación escrita solicita la

prolongación al amparo del artículo 349, apartado 4, del Código Procesal Penal, el cual se sujeta al trámite previsto en los artículos 351 y siguientes del aludido Código, en especial 353, apartado 3, del mismo-. Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

(...)

18.º Es evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos.”

Séptimo. Análisis del caso concreto

7.1. La prolongación de la medida restrictiva de impedimento de salida fue impuesta al investigado Reyes Beltrán al inicio del proceso, mediante resolución N.º 02, del 15 de marzo de 2019, por el plazo de dieciocho meses. Posteriormente, por requerimiento fiscal, mediante resolución N.º 09 del 22 de setiembre de 2020 se declaró fundada la prolongación de esta por un plazo de dieciocho meses. El investigado



impugna esta decisión y postula se revoque la medida y se imponga únicamente por un plazo máximo de ocho meses.

7.2. Siguiendo el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2017/CIJ-116, que analiza el artículo 274 del Código Procesal Penal, la prolongación de la medida coercitiva en análisis tiene, tanto, presupuestos formales (requerimiento fiscal motivado antes del vencimiento del plazo fijado para la medida coercitiva, la realización de audiencia ante el Juez de Investigación Preparatoria y resolución fundada dictada al finalizar la audiencia) como presupuestos materiales (circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, subsistencia del peligro procesal y plazo límite de prolongación).

7.3. Respecto a la concurrencia de los presupuestos formales, aparece que el JSIP los analizó – fundamento tercero de la resolución impugnada- y no se verifica incorrección alguna, lo que no han sido cuestionados por el recurrente.

A. En cuanto a los presupuestos materiales del requerimiento de prolongación de impedimento de salida

7.4. Las circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación del proceso que sustentan la resolución impugnada –así se aprecia de su fundamento jurídico séptimo–, basadas en lo argumentado en el requerimiento fiscal, son principalmente: i) la prolongación del plazo de investigación preparatoria, ii) que no se acreditó falta de proactividad del representante del Ministerio Público, iii) la complejidad del caso por su vinculación con la presunta organización “Cuellos Blancos del Puerto” y la pluralidad de investigados, iv) las diligencias de investigación pendientes, v) la



naturaleza clandestina de los presuntos actos de corrupción que son materia de investigación; y v) las circunstancias derivadas de la pandemia por COVID-19 que afectan el normal desarrollo de la investigación preparatoria.

7.5. El recurrente refirió que, si bien se ha realizado una investigación dinámica, dado que todos los actos de investigación fueron propuestas por la fiscalía, cualquier dilación ocasionada es de responsabilidad del Ministerio Público, empero, ello no es así pues las dilaciones pueden provenir de diferentes sucesos no previstos incluso por el fiscal.

7.6. El recurrente refiere que las diligencias programadas en las disposiciones fiscales N.º 15, 18, 27, 30, 31, 34 y 35 están actuadas e insertas en la investigación quedando únicamente pendiente la remisión de audios en los cuales no ha intervenido. La presente investigación preparatoria tiene fecha cierta –noviembre de 2020– de culminación, así se estableció mediante resolución N.º 02 del 02 de diciembre de 2019 y tomando en cuenta los plazos restituidos por motivo de la pandemia por COVID-19 mediante disposición fiscal N.º 31 del 17 de julio de 2020, por tanto, la referencia que realiza el JSIP a dichos actos de investigación es a efectos de determinar la complejidad general del proceso.

7.7. Cuestiona el impugnante que el JSIP no debió considerar que la presente investigación se encuentre vinculada a la organización criminal “Cuellos Blancos del Puerto”. Al respecto, se verifica que entre los elementos de convicción analizados en el fundamento jurídico décimo octavo, de la resolución N.º 02 del 15 de marzo de 2019 (foja 1007) –resolución en la que se impuso el impedimento de salida–



constan diversos registros de comunicaciones originadas por la interceptación telefónica efectuada a Walter Ríos Montalvo, el cual se encuentra inmerso en el presente proceso como co-investigado y cuyos vínculos con la denominada organización “Cuellos Blancos del Puerto” constituyen un hecho público –sin perjuicio de encontrarse especificados en el Informe N.º 058-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAITEC-LD-. En ese sentido, resulta válido invocar dicha vinculación o conexidad para efectos de determinar la complejidad del proceso, pues, es la Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado quien provee materialmente los registros de audios a partir de los cuales se realizan las diligencias de escucha y transcripción y subsecuentes pericias, entre otros actos de investigación derivados que la fiscalía considere pertinentes y necesarios para el presente proceso. La vinculación del presente proceso con la denominada organización “Cuellos Blancos del Puerto” ha sido analizada y tomada en cuenta en el auto de apelación del 10 de abril de 2019 (foja 1007), el cual constituye un pronunciamiento judicial firme, resolución en la que esta Sala Penal realizó un análisis de los vínculos del presente proceso con la denominada organización “Cuellos Blancos del Puerto” con motivo de la imposición de otras medidas cautelares –suspensión de funciones y monto de caución económica–.

7.8. El JSIP en cuanto al presupuesto consistente en la subsistencia del peligro procesal, en el fundamento jurídico octavo, apartado 1, de la resolución impugnada, siguiendo lo analizado en la resolución N.º 02 del 15 de marzo de 2019 mediante la cual se impuso la medida de impedimento de salida, precisó que:

“Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en Cuenta lo siguiente:



1) el arraigo en el país de los imputados:

- En el caso del investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes, según la ficha de RENIEC -correspondiente al documento de identidad N.º 07627620, tiene registrado como domicilio real: calle Los Ishpingos N. 265- departamento 201 urbanización El Remanso, distrito La Molina, provincia y departamento Lima.

(...)

- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, el investigado Luis David Pajares Narva tiene como estado Civil soltero; y el investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes tiene como estado civil Casado. En el caso de Saúl Antonio Beltrán Reyes, adjuntó el acta de matrimonio con Patricia Miriam Peralta Ayarza, copia del documento de identidad de su cónyuge. Acta de nacimiento de su menor de iniciales A.B.P, así como documentos que acreditan los estudios de la menor en ese sentido, el investigado Beltrán Reyes tiene arraigo familiar y en el caso de Luis David Pajares Narva no se acreditó el mismo; Así como tampoco, la Fiscalía cuestionó dicho arraigo.

- En cuanto al arraigo laboral, el representante del Ministerio Público sostuvo que tienen grado de instrucción superior, se encontrarían habilitados para el ejercicio de la profesión; lo cual no ha sido desvirtuado en audiencia pública (...).

Los investigados ejercieron los cargos de Juez especializado percibiendo ingresos superiores a los cinco mil soles y tienen como grado de instrucción superior – profesión abogado lo que le permite generar ingresos de dinero que a su vez les brinda respaldo económico. Así se puede apreciar del reporte migratorio remitido por oficio N° 008651-2018-MIGRACIONES-AF-C, de 27 de noviembre de 2018. En el que se informa que el investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes tiene registrados diversos viajes al extranjero entre los años 2004 a 2018 –a Argentina, Chile, Estados Unidos de América y España– (...). Siendo que los costos de hospedaje y pasajes aéreos o terrestres para el extranjero implican utilizar grandes sumas de dinero; o que permite inferir que cuenta con respaldo económico del que se puede servir para eludir su responsabilidad penal.

Aunado a ello, como sostiene el representante del Ministerio Público, que según sus declaraciones brindadas a nivel preliminar, (...) Saúl Antonio Beltrán Reyes tiene un bien inmueble ubicado en Calle Los Ishpingos N.º 265- Departamento 201 – urbanización El Remanso – La Molina.

La pena privativa de libertad que se les podría imponer, de ser condenados, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (...), lo que evidenció la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría a reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a que, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal modificado por el artículo único de la Ley



N.º 30509, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que pretenda rehuir de la acción s Justicia.

2) El daño causado por la conducta que habría desplegado el procesado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Poder Judicial, que deriva en una conmoción social de gran envergadura; teniendo en cuenta que, los hechos imputados guardan relación con una presunta organización criminal -a pesar que no se imputa dicho delito que también involucraría a funcionarios del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial y del Ministerio Público. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga. Pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

3) Es pertinente mencionar, conforme sostiene el representante del Ministerio Público en su requerimiento, que los investigados se encuentran apersonados al proceso, habiendo señalado su domicilio procesal y habiendo participado en los actos de investigación que programó el Fiscal, lo que demuestra su buena conducta procesal. No obstante ello, el investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes, no concurrió a la audiencia pública a pesar de encontrarse debidamente notificado en su domicilio real, demostrando su renuencia a los llamados de la autoridad judicial.

4) Algunas de las personas que han sido imputadas también están siendo investigados como integrantes de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto". Por hechos similares, tratándose de Funcionarios Públicos que formaban parte del sistema de administración de Justicia; en este caso, esta circunstancia si genera el peligro procesal por los vínculos que podían tener con las instituciones que, precisamente, están a cargo todo proceso penal.

5) Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza, que involucra a varios testigos e imputados que también estarían vinculados a una organización criminal, la misma que, por máximas de la experiencia, cuenta con toda la logística y el respaldo económico suficiente que permite inferir que podía proporcionar los medios para sustraer a los investigados de la acción de la justicia.

6) Lo antes descrito permite inferir que no existe un peligro procesal de gran magnitud como para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. Pero que sí es necesario evitarlo razonablemente con las restricciones solicitadas por el representante del Ministerio Público.



(...)

7.9. En virtud de ello, el JSIP concluyó que los motivos que determinaron la existencia de peligro procesal para la imposición del impedimento de salida del país no han variado, criterio que no ha sido cuestionado por la defensa técnica.

7.10. Adicionalmente a lo anotado en el apartado precedente, el JSIP consideró, como circunstancias añadidas que abonan a la determinación del peligro procesal, que el investigado Beltrán Reyes no acreditó arraigo laboral y no cumplió con el pago de la caución económica impuesta de lo que deduce una conducta renuente a cumplir los mandatos judiciales.

7.11. El recurrente, en cuanto al pago de la caución, indicó que se habría vulnerado el principio de oralidad y que el 15 de marzo de 2019 presentó carta fianza firmada por Christian Roberto Beltrán Reyes, la misma que no ha sido cuestionada ni impugnada por lo que ha quedado firme. Al respecto, el principio de oralidad que cuestiona el impugnante - la caución económica no se invocó en el requerimiento escrito de prolongación de impedimento de salida- es uno de los principios centrales del Nuevo Código Procesal Penal y como tal tiene sus principales incidencias en cómo se estructura el proceso – formulación de la acusación y de la defensa, rige la práctica de la prueba, posibilita la publicidad del juicio y la emisión de resoluciones orales- pero debe ser entendida principalmente como una regla técnica de debate procesal que implica basar la resolución judicial solo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir en base a lo



actuado y visto en audiencia¹⁵, consecuentemente, considerando que la alegación efectuada por la representante de la fiscalía –en cuanto a la caución económica– fue efectuada de modo oral en audiencia como un aspecto complementario a su requerimiento escrito, y la defensa técnica del investigado tuvo la oportunidad de contradecir dicho argumento –respetándose así su derecho de defensa– no se aprecia la referida vulneración del principio de oralidad o alguno otro relevante en el caso concreto. Asimismo, de la revisión del expediente efectivamente se aprecia a foja 396 la referida carta fianza, presentada por el investigado Beltrán Reyes. Respecto de ella, en la resolución N.º 02 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se impuso la medida de impedimento de salida –dado que la carta fianza fue presentada por el investigado Beltrán Reyes antes que se expida dicha resolución– se precisó que “(...) la fianza personal y real son permitidas en mérito a los artículos 288.4 y 289.3 del Código Procesal Penal, que será materia del trámite respectivo durante la ejecución de caución al quedar firme la resolución de su imposición”, en el mismo sentido, en la parte resolutive del auto de apelación del 10 de abril de 2019, al pronunciarse acerca de la caución económica del investigado Beltrán Reyes, se indicó “dejamos a salvo su derecho para ofrecer fianza personal, cuya procedencia deberá –en su caso– ser debidamente evaluada por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria”.

7.13. No obstante ello, es necesario precisar que la sola presentación de la carta fianza no implica la satisfacción del mandato de pago de caución económica –como pretende asumir el recurrente–, así se aprecia del artículo 289, inciso 2, del Código Procesal Penal cuando

¹⁵ Flores Neyra, Jose Antonio, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Lima, 2010, p.141.



establece que: “si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado”. Pero resulta cierto también que no consta en el expediente elevado ante esta Sala Superior que el JSIP, entre abril de 2019 –fecha en que quedó firme la imposición de la caución económica– y setiembre de 2020 –cuando se declaró fundada la prolongación de impedimento de salida–, hubiese dado trámite al escrito de fianza personal presentado por el investigado Beltrán Reyes, por lo que, no se puede considerar que tenga una conducta renuente a cumplir los mandatos judiciales. Sobre este trámite –en todo caso- las partes y el Juez deben implementar lo que corresponda de acuerdo al ordenamiento jurídico.

7.14. En cuanto a su arraigo laboral, el recurrente adjuntó a su recurso impugnatorio dos documentos –Constancia de Trabajo emitida por el Estudio Beltrán Abogados y Asociados y Declaración Jurada de Rentas emitidas por SUNAT– orientados a acreditar que actualmente tiene un vínculo laboral vigente y se desempeña como abogado litigante.

7.15. Empero, lo relevante es que las alegaciones del recurrente únicamente se orientaron a cuestionar lo referido a la caución económica y su arraigo laboral, aspectos que no inciden ni desvirtúan lo considerado al momento de la primigenia imposición del impedimento de salida mediante resolución N.º 02 del 15 de marzo de 2019 y especificado en apartado octavo, del presente fundamento jurídico, consecuentemente, el peligro procesal considerado en dicha oportunidad permanece vigente.

B. Respetto de la existencia de fundados y graves elementos de convicción

7.17. La resolución de primera instancia, en su fundamento jurídico cuarto, precisó que “la representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en su intervención oral se ratificó sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción, lo cual no fue refutado o desvirtuado con otros elementos de convicción por los abogados”. Así pues se tiene que del fundamento jurídico décimo octavo de la resolución N.º 02 del 15 de marzo de 2019, mediante la que impuso el impedimento de salida, así como las precisiones efectuadas en el fundamento jurídico segundo, apartado correspondiente al investigado Saúl Beltrán Reyes, literal A.4., del auto de apelación del 10 de abril de 2019 donde, con motivo del análisis de imposición de otras medidas cautelares, se realizó un análisis de la suficiencia de los elementos de convicción.

7.18. El recurrente señala que no es cierto que se haya reforzado la carga indiciaria, los actos de investigación han debilitado la imputación en su contra y no se consideraron sus descargos los cuales se encuentran refrendados con actos de prueba que constan en la investigación, sin embargo, dichas alegaciones fueron efectuadas de modo genérico—tanto en la audiencia de primera instancia (minuto 21) como en recurso de apelación y audiencia de segunda instancia— pues no indicó a que elementos de convicción se refiere ni mucho menos como estos desvirtúan el análisis realizado en su oportunidad para la imposición de la medida.

7.19. En ese sentido, no concurren motivos para modificar la conclusión del JSIP en cuanto a que la existencia de fundados y graves elementos



de convicción, suficientes para sustentar la prolongación de la medida de impedimento de salida, no ha sido refutada o desvirtuada.

C. Respetto al plazo de la medida

7.20. El JSIP en el fundamento jurídico décimo de la resolución impugnada consideró que el plazo de prolongación de impedimento de salida está relacionado con la duración de todo el proceso, más aún si se trata de una investigación declarada compleja, la vinculación con la presunta organización criminal “Cuellos Blancos del Puerto”, así como las circunstancias especiales que dificultan el normal desarrollo de la investigación y del proceso.

7.21. Respecto de ello el recurrente alega que no se sustentó por qué el plazo de prolongación de impedimento de salida debe vincularse a todo el proceso y no únicamente a la investigación preparatoria. Las medidas de coerción procesal tienen como propósito el asegurar la eficacia del proceso, esto es, procura la determinación de hechos y responsabilidades (supuesto de hecho) que justifican (o no) la aplicación al caso concreto de la consecuencia jurídica que prevé la norma penal¹⁶.

7.22. Sin perjuicio de ello, la argumentación realizada en este extremo por el JSIP no resulta suficiente pues, a criterio de ese Supremo Tribunal, siguiendo el razonamiento desarrollado en el fundamento jurídico dieciocho del Acuerdo Plenario N.º 01-2017/CJ-116, la determinación del plazo prolongado, así como la razonabilidad de la propia medida

¹⁶ Del Rio Labarthe, Gonzalo, La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal, Ara, Lima, 2008, p.23.



requerida, está sometida y debe ser analizado según el principio de proporcionalidad.

D. Respeto de la proporcionalidad de la medida

7.23. Siguiendo la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional¹⁷, el principio de proporcionalidad es un método válido para determinar la razonabilidad de una medida. Así pues, la aplicación del principio de proporcionalidad implica realizar un análisis de las circunstancias del caso concreto desde la perspectiva de sus tres subprincipios consistentes en idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:

a) Idoneidad de la medida. La restricción impuesta al investigado Beltrán Reyes es idónea para garantizar su presencia y vinculación al presente proceso, por tanto, existe una relación de causa-efecto entre la implementación de la medida requerida y el objetivo que se pretende lograr.

b) Necesidad de la medida. La medida requerida es necesaria, en tanto, no concurre otra medida menos lesiva que pueda asegurar su vinculación al proceso del investigado desde la perspectiva de evitar dilaciones derivadas de su ausencia por una posible salida del país, tanto más si únicamente constituye una afectación leve al derecho a la libertad del investigado.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. Los aspectos que se encuentran en conflicto en el caso concreto son el objetivo de lograr el

¹⁷ Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional del exp. N.º 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico treinta y cinco.



sometimiento del investigado al proceso y, en contraparte, el derecho fundamental a la libertad (en un sentido amplio) del investigado.

El análisis de proporcionalidad en sentido estricto debe efectuarse tanto respecto de la prolongación requerida como del plazo propuesto. En cuanto a si la medida de prolongación del impedimento de salida cumple el principio de proporcionalidad, se tiene que, entre los principios en controversia, la intensidad de afectación al derecho a la libertad del investigado es únicamente de carácter leve –pues solo se limita su salida del país– mientras que la posible afectación a los objetivos del proceso, aunado a los bienes jurídicos posiblemente afectados por la naturaleza de los hechos investigados, es de carácter grave; por lo que, ponderando ambas circunstancias debe preponderar el aseguramiento de los objetivos del proceso.

En cuanto a la proporcionalidad del plazo propuesto. Inicialmente al imponerse la medida de impedimento de salida se consideró la existencia de un peligro de sustracción del proceso, principalmente, por la gravedad de los hechos imputados, la posible pena a afrontar por parte del investigado y los vínculos establecidos con la referida organización criminal “Cuellos Blancos del Puerto”, aunado a que la investigación estaba en una etapa incipiente, circunstancias que justificaron razonablemente que la medida se extienda por un plazo considerable, que finalmente se determinó en el plazo máximo legalmente previsto –dieciocho meses–, sin embargo, en el estado actual del proceso no se puede asumir que nos encontramos ante la misma situación.

En este extremo, el recurrente ha alegado que extender la medida de impedimento de salida deviene en irrazonable pues no ha dado muestras de pretender sustraerse del proceso. Efectivamente, de la revisión del expediente se tiene que la medida de impedimento de



salida impuesta mediante resolución N.º 02 del 15 de marzo de 2019 venció el 14 de setiembre de 2020 y fue hasta el 22 de setiembre de 2020 en que se expidió la resolución de primera instancia que ordenó la prolongación de la misma, periodo breve de tiempo en el cual el investigado Beltrán Reyes no tuvo una orden de impedimento de salida vigente pero optó por someterse al presente proceso; así también, tal como indicó el investigado Beltrán Reyes en audiencia de apelación – aspecto que no fue negado por el Ministerio Público–, pese a las circunstancias especiales de pandemia por COVID-19 se cumplió con las reglas de conducta derivadas de la comparecencia dispuestas por el JSIP –con salvedad del pago de la caución económica cuyas circunstancias fueron analizadas en los apartados once, doce y trece, del presente fundamento jurídico–. Aunado a ello se tiene que la investigación preliminar de Beltrán Reyes se prolongó mediante resolución N.º 02, del 02 de diciembre de 2019, con la cual se utilizó el plazo máximo legalmente previsto, e inclusive considerando la restitución de plazo con motivo de la pandemia COVID-19, efectuada mediante Disposición Fiscal N.º 31 de julio de 2020, la misma culminará en noviembre de 2020, esto es, para dicho momento se habrá recabado los principales elementos de convicción quedando pendiente solo su análisis y debate en las etapas posteriores del proceso, y en todo caso, las medidas limitativas de derechos deben implementarse de modo razonable. En el mismo sentido, sobre el investigado Beltrán Reyes, aparejada a la imposición de la medida de impedimento de salida, se dispuso la medida de comparecencia la cual estará vigente durante todo el proceso lo que contribuye a su sometimiento al proceso, por lo que no resulta razonable imponer por un plazo tan largo una medida –prolongación de impedimento de salida– que persigue una finalidad similar. Los aspectos señalados si bien no



desvirtúan totalmente las circunstancias que sustentan el peligro procesal si permiten advertir una atenuación del peligro de sustracción del proceso, lo que a criterio de esta Sala debe verse reflejado en el plazo de la medida de prolongación de impedimento de salida del país. Por ello, resulta razonable para esta Sala la prolongación de la medida de impedimento de salida únicamente por un plazo de ocho meses, el cual además de abarcar la culminación de la investigación preparatoria, fortalecerá la sujeción del investigado al proceso durante la etapa intermedia y, de ser el caso, el inicio del juicio oral.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

- I. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes.
- II. **REVOCAR** la resolución N.º 09, del 22 de setiembre de 2020 en el extremo que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió prolongar la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses adicionales al investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes en la investigación preparatoria seguida en su contra en su calidad de presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado y **REFORMANDOLO** se resuelve prolongar la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país impuesta al investigado Saúl Antonio Beltrán Reyes por el referido proceso por un plazo de ocho meses.
- III. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales conforme a Ley.



IV. DISPONER que se devuelva el presente cuaderno al Juzgado de procedencia.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ